

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA ®
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FERNANDO HERRERA FRANCO, C.C. 7.539.692

Accionado: MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL NIT 890.000.464

FERNANDO HERRERA FRANCO C.C. 7.539.692, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su Despacho, para promover **ACCIÓN DE TUTELA** con base en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se me ampare los derechos constitucionales fundamentales invocados, que considero amenazados y vulnerados por la acción con la que el **Municipio de Armenia**, a través de la **Secretaría de Educación Municipal**, me está vulnerando mi **Estabilidad Laboral Reforzada**, en calidad de **Prepensionado**.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

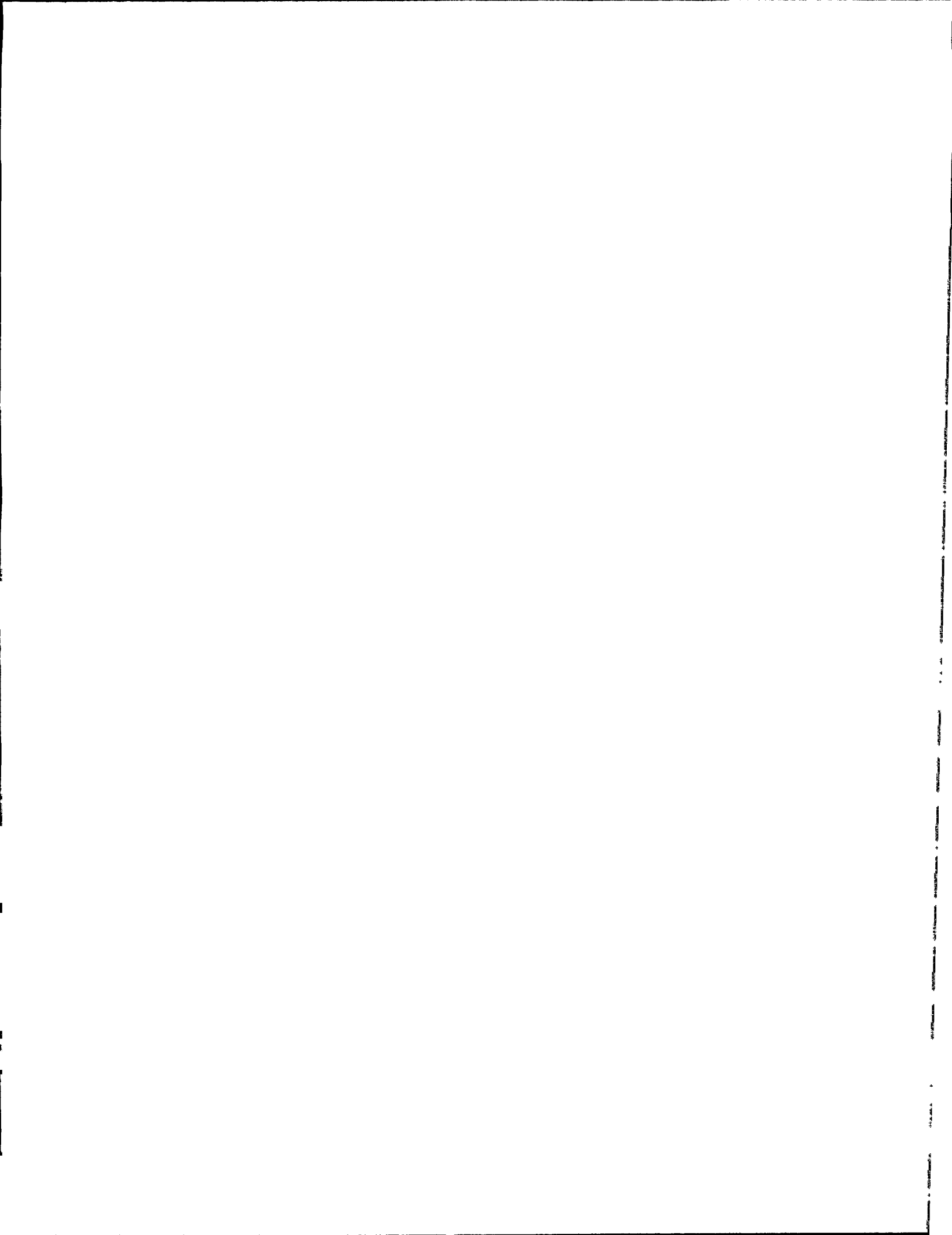
1. De acuerdo con mi documento de identidad, nací el día 10 de junio de 1962, lo cual quiere decir que en la actualidad tiene **61** años de edad.
2. Según mi historia laboral, extractada de la base de Colpensiones, acredito **1.229 semanas** entre tiempos cotizados y tiempos públicos reportados.



3. Según resolución No. 463 de 2016, fui nombrado en Provisionalidad como Funcionario Administrativo, en la Secretaría de Educación Municipal, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 6, de la Planta de Cargos, función que desempeñé en forma continua, hasta el pasado 04 de marzo de 2024.
4. De acuerdo con la resolución No. 0598 de 2024, la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Armenia, el día 04 de marzo de 2024, dicha entidad resolvió dar por terminado mi contrato de trabajo en provisionalidad, sin tener en cuenta mi condición de pre-pensionado.
5. La Entidad Accionada, con su actuar indebido, vulnera mis derechos fundamentales al Trabajo, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Estabilidad Laboral Reforzada, **pues me encuentro a menos de tres (3) años para cumplir los requisitos de edad y de semanas cotizadas, para obtener mi Pensión de Vejez.**
6. El Artículo 53 de la Constitución Política Colombiana, contempla:

“...La Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores y contempla una remuneración mínima vital y móvil...”
7. La Ley 790 del año 2002, en su Artículo 12, establece:

ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 *Protección especial*. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. (Negrillas subrayadas fuera del texto).
8. Han sido muchas las sentencias judiciales de la Honorable Corte Constitucional proferidas en sede de Tutela, **protegiendo la Estabilidad Laboral Reforzada, de los trabajadores que se encuentran a menos de tres (3) años para cumplir la edad y/o semanas cotizadas, para obtener la pensión de vejez.**



9. En la sentencia T-357 de 2016, la Corte Constitucional expuso:

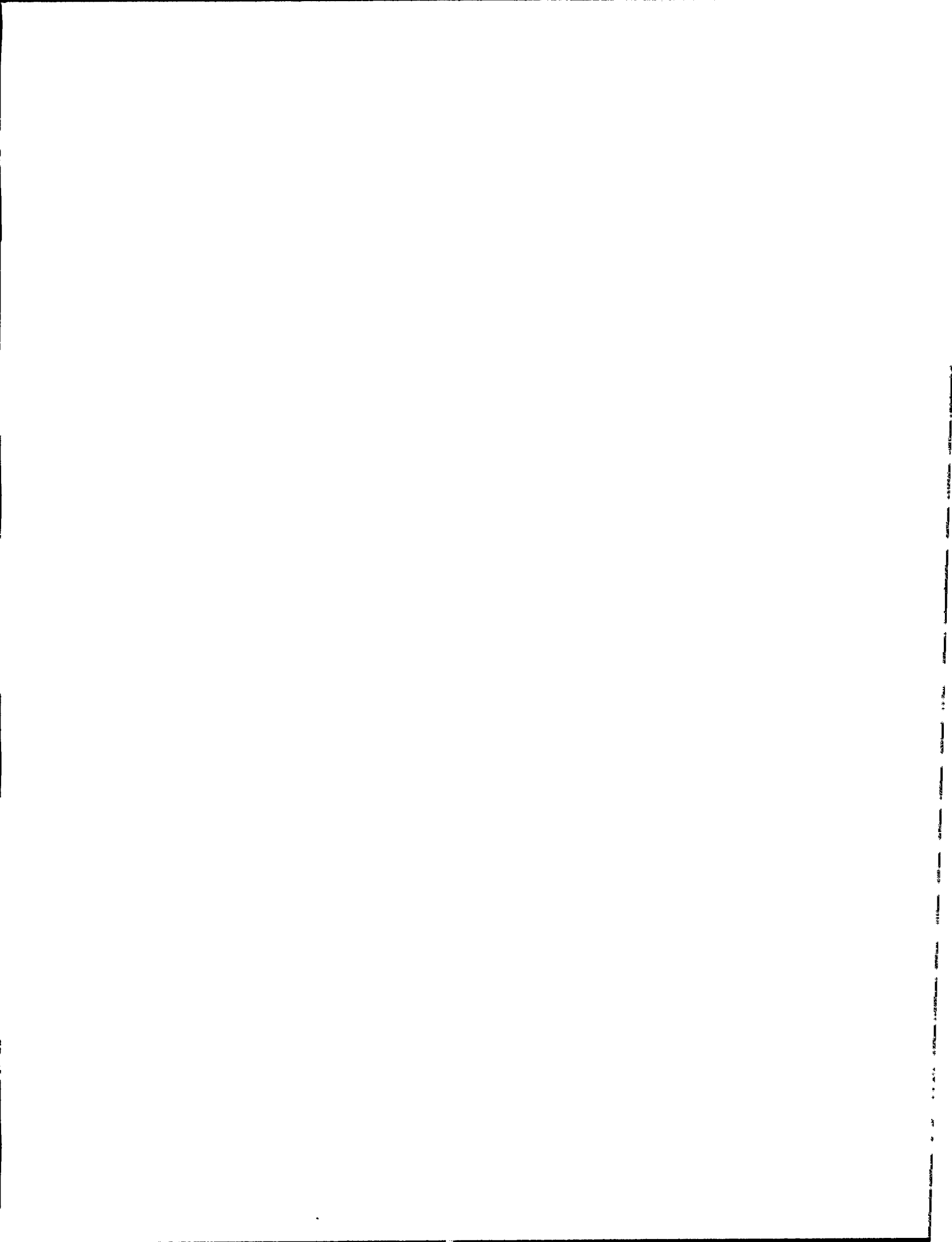
“...En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Así, esta Corporación se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que *“tiene la condición de Prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”*.

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negrillas fuera del texto).

“La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.



En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.”

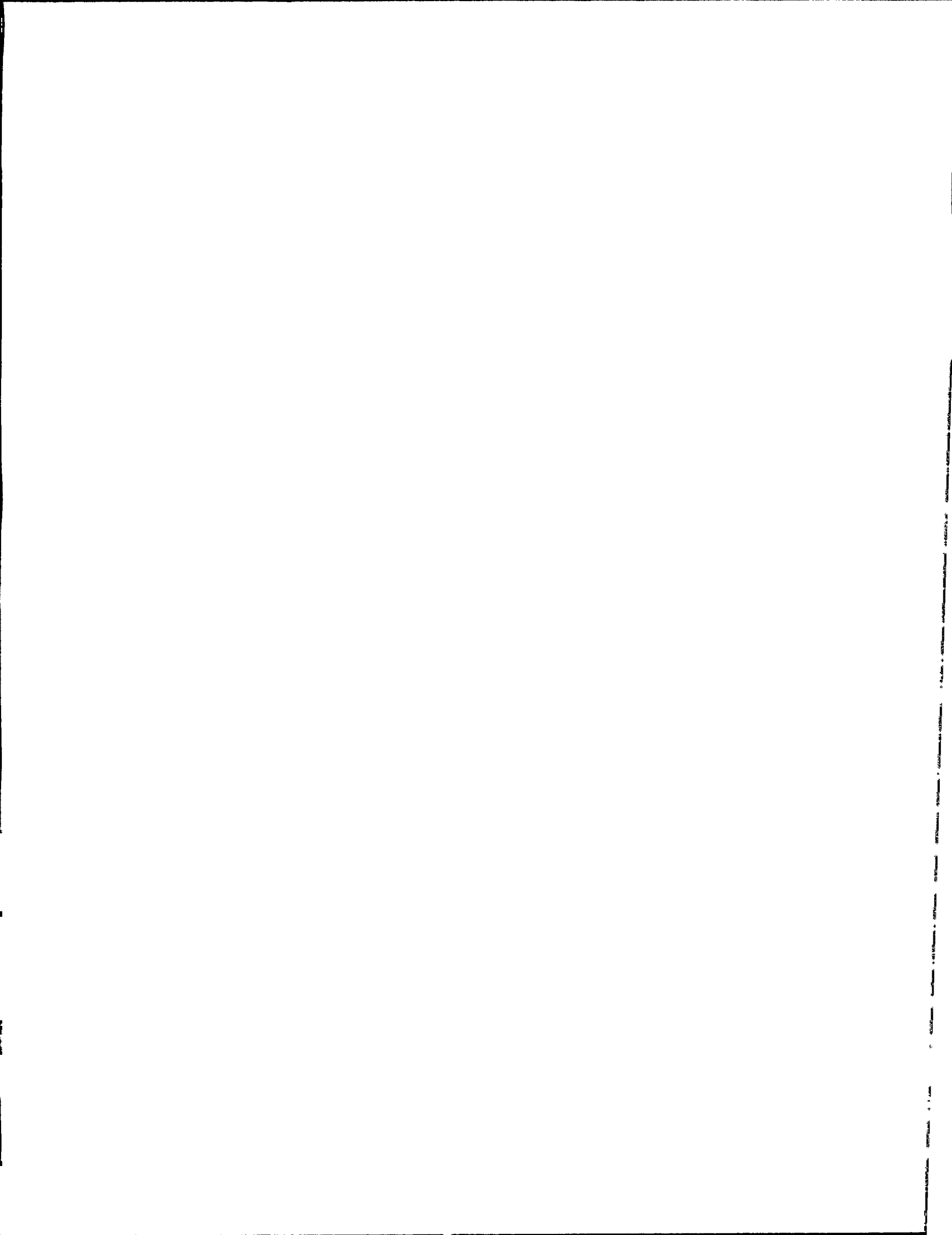
Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsisten.

10. La Corte Constitucional, en la sentencia SU 003 de 2018, dijo:

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades pública. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los



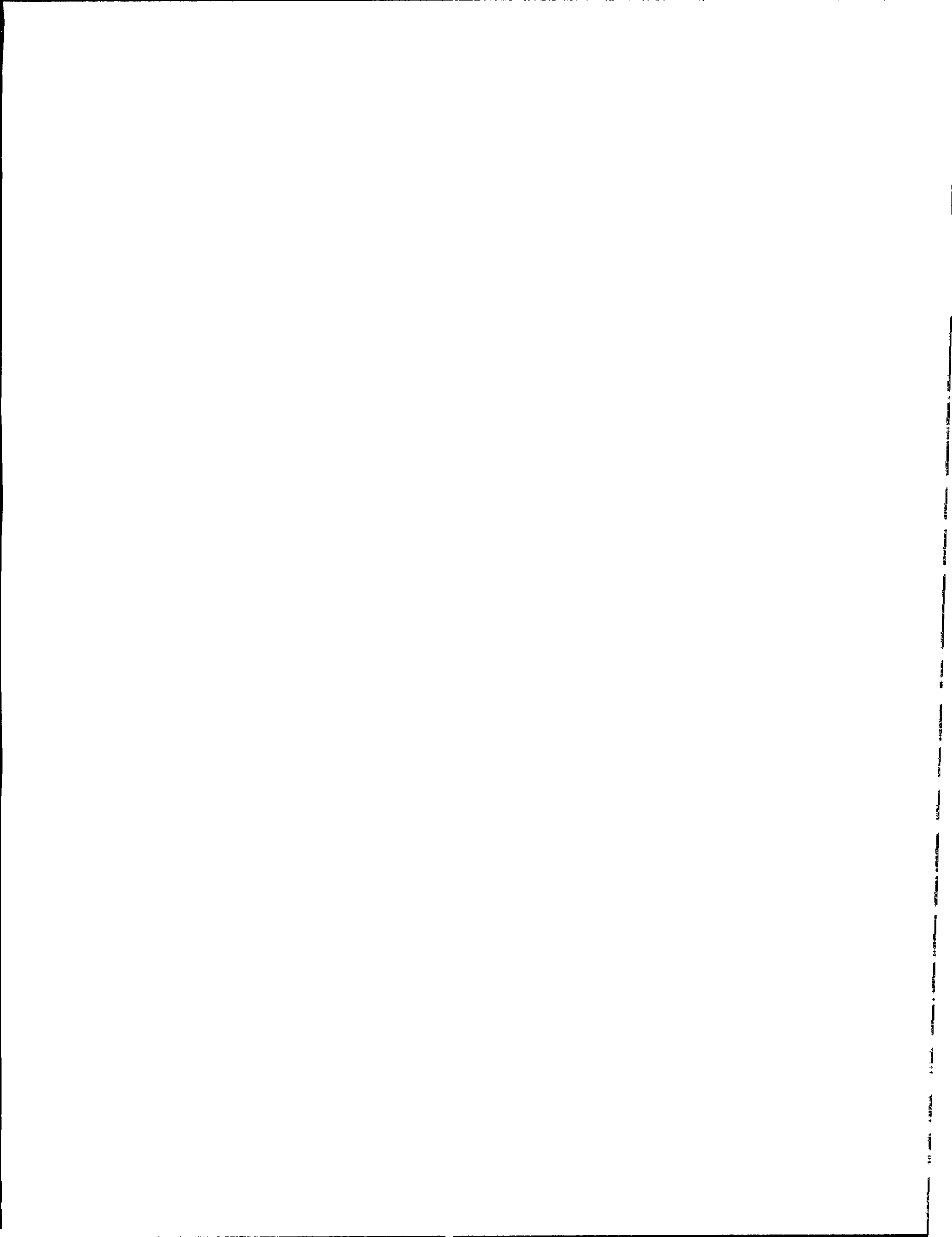
requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez...”

11. Señor Juez, mi única fuente de ingresos para subsistir, es mi salario, pues no recibo renta, no tengo bienes inmuebles lucrativos y no cuento con otros ingresos que me permitan vivir una vida digna.
12. Señor Juez, la entidad accionada con la terminación unilateral del contrato, me vulnera la Estabilidad Laboral Reforzada como Prepensionado, pues estoy en el rango de los tres (3) años anteriores para completar mi edad y las 1.300 semanas que exige Colpensiones para otorgar una pensión de vejez.
13. Señor Juez, por mi edad, me resultaría muy difícil conseguir empleo para subsistir y cotizar las semanas faltantes para completar las reglamentarias para pensionarme, razón por la cual la entidad accionada pone en riesgo mi subsistencia.
14. Señor Juez, acudo a este medio constitucional, por ser el medio más expedito y en vista que la entidad accionada me está causando un perjuicio irremediable y por ella acudo a éste medio constitucional.

NORMAS VULNERADAS



Considero, Señor Juez, que con la decisión del **Municipio de Armenia**, a través de la **Secretaría de Educación Municipal**, se me vulneran y amenazan los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al Trabajo, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Estabilidad Laboral Reforzada, lo que me permite promover esta acción constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO VULNERADOS

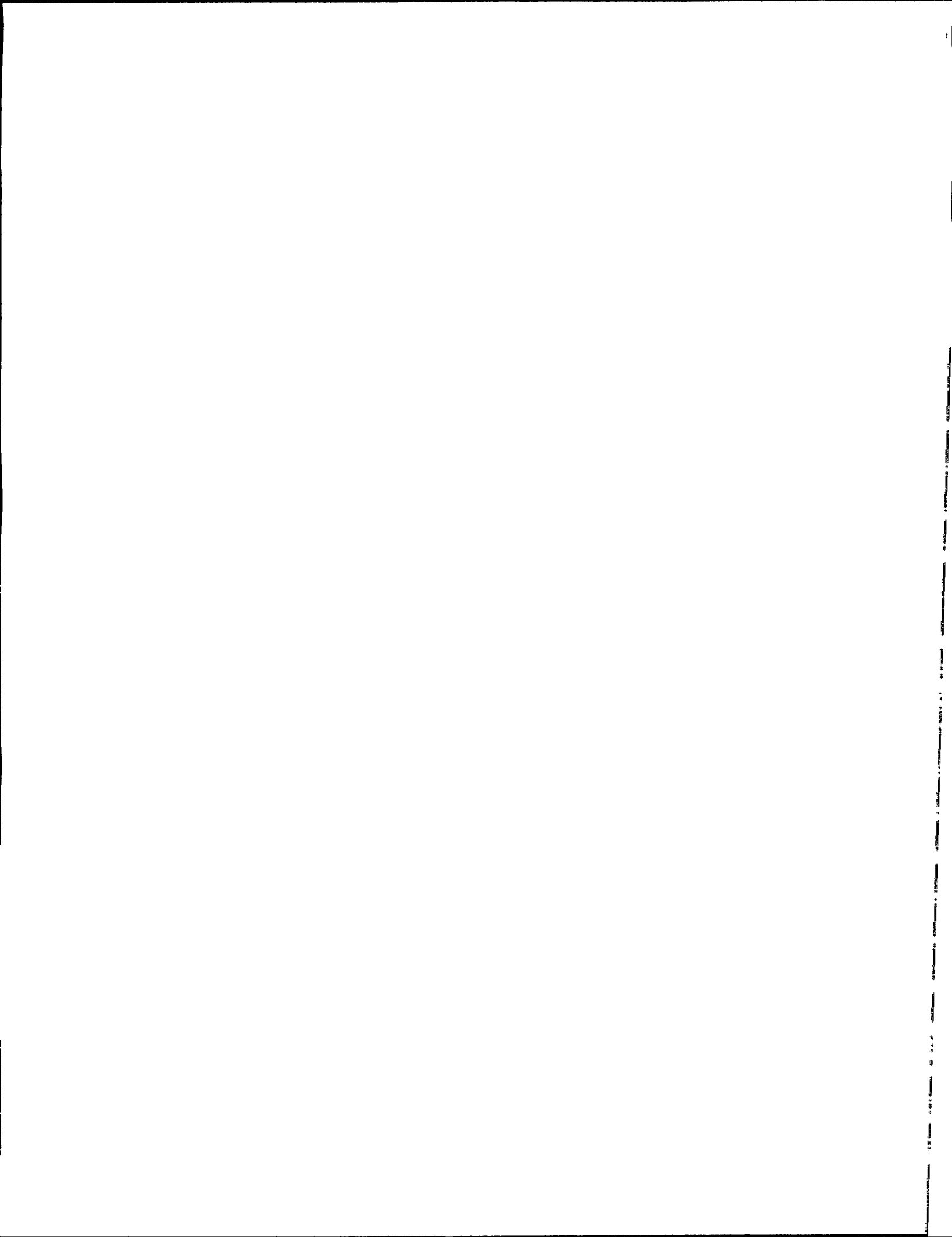
Artículos 4, 11, 13, 53, 86 y 87 de la Constitución Nacional; Artículo 12 de la Ley 79 de 2022; Sentencias de la Corte Constitucional T-357 de 2016, T-229 de 2017, SU-003 de 2018 y T-055 de 2020.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole al **Municipio de Armenia**, a través de la **Secretaría de Educación Municipal**, lo siguiente:

1. Mi reintegro laboral inmediato al mismo cargo que venía ocupando, esto es, Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 6, en Secretaría de Educación Municipal de la ciudad de Armenia.
2. El reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la fecha efectiva del reintegro.
3. El pago de aportes parafiscales y a la seguridad social, sin solución de continuidad

JURAMENTO



Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Historia laboral de Colpensiones
3. Resolución No. 463 de 2016
4. Resolución No. 0598 de 2024


DIRECCIONES:

Accionado:

ALCALDIA DE ARMENIA: Centro Administrativo Municipal-CAM-, piso 3°, Teléfono 67417100, Ext. 803 y 804, Armenia Quindío; Correo: alcaldia@armenia.gov.co

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 17 No. 10 – 30, Barrio Guayaquil, teléfono 3164445464, Armenia, Correo electrónico: fernandoherrerafranco5@gmail.com.

Atentamente,


FERNANDO HERRERA FRANCO
C.C. 7.539.692